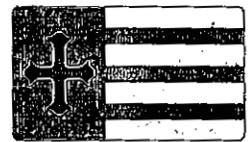


1733

P.O. Box 1385
Añasco, Puerto Rico 00610

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Gobierno Municipal de Añasco
Legislatura Municipal



Tel. (787) 826-3100 ext. 447
Fax. (787) 826-4036

PROYECTO DE ORDENANZA: 08
ORDENANZA NÚM. 12

SERIE 2009 - 2010
SESION ORDINARIA

PARA ESTABLECER EL CÓDIGO DE ORDEN PÚBLICO QUE REGIRÁ EN EL MUNICIPIO DE AÑASCO; DISPONER LA IMPOSICIÓN DE MULTAS ADMINISTRATIVAS Y EL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN A SEGUIR EN LAS MISMAS; Y PARA OTROS FINES.

PRESENTADO POR EL HON. REINALDO IRIZARRY RUIZ

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Número 81 de 30 de agosto de de 1991, según enmendada, conocida como la "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico" establece en su Capítulo I, Artículo 1.002, lo siguiente en relación con la Declaración de la Política Pública de esta Ley:

"Un principio cardinal del pensamiento político democrático es que el poder decisonal sobre los asuntos que afectan la vida de los ciudadanos en la democracia recaiga en los niveles, organismos y personas que le sean directamente responsables. Según nuestro esquema de gobierno, el organismo público y los funcionarios electos más cercanos a nuestra ciudadanía son el gobierno municipal, compuesto por el Alcalde y los Legisladores Municipales. Dicha entidad es la unidad básica para la administración de la comunidad municipal. Su propósito es brindar los servicios de más necesidad que requieran los habitantes del municipio y promover el desarrollo social y económico, en forma inmediata y efectiva, partiendo de los recursos disponibles y de sus proyecciones de ingresos y gastos a corto, mediano y largo plazo..."

A medida que ha ido madurando nuestro pensamiento colectivo, las nuevas aspiraciones sociales y políticas dictan un cambio en el ordenamiento legal que provea los mecanismos para que los gobiernos municipales que sen más efectivos en solucionar sus problemas y promover el desarrollo social y económico particular de sus respectivas jurisdicción."...

Por otro lado, la Ley Número 19 de 11 de abril de 2001 enmendó la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de de 1991, según enmendada, conocida como la "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico" para añadirle el Artículo 2.008 al Capítulo II, sobre Poderes y Facultades del Gobierno Municipal. Este Artículo estableció como política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico la facultad de los municipios para la implantación de Códigos de Orden Público en sus jurisdicciones. Dichos Códigos proveen una herramienta creativa y novel para atender algunos problemas sociales de nuestra Ciudad.

"Los centros urbanos tradicionales donde existe gran concentración de actividades se han deteriorado creando problemas de orden y de convivencia. Esta situación ha tenido un impacto negativo en la calidad de vida de los ciudadanos. Tanto para rescatar y convertir los Centros Urbanos y sus alrededores en lugares atractivos para vivir, trabajar y divertirse como para fomentar su desarrollo, es preciso propiciar un ambiente seguro, atractivo y agradable."

Con esos fines, el Municipio de Añasco, a base de lo anteriormente citado, queda claramente establecida la Base Legal para la aprobación de esta Medida Legislativa, para la implantación de los Códigos de Orden Público en el Centro Urbano en el Municipio de Añasco con el fin de ser un instrumento eficaz para el orden social de la Ciudad. La imposición de multas administrativas del Código de Orden Público puede utilizarse como un mecanismo disuasivo alternativo dentro de la zona aquí delimitada cuando oficiales del orden público tengan fundamentos razonables para no proceder con las sanciones penales.

POR TANTO: ORDENESE POR LA LEGISLATURA MUNICIPAL DE AÑASCO, PUERTO RICO:

SECCIÓN 1ra - Se establece el Código de Orden Público que regirá en el Municipio de Añasco; se dispone la imposición de multas administrativas y el procedimiento de revisión administrativa a seguir en las mismas.

CAPÍTULO I

JURISDICCIÓN TERRITORIAL DEL CÓDIGO DE ORDEN PÚBLICO

Las disposiciones de la presente Ordenanza que establece un Código de Orden Público regirán en una (1) zona del Municipio de Añasco que se describe en la siguiente forma:

Zona Urbana y Áreas Adyacentes

La zona comprendida para la implementación del Código de Orden Público se describe basada en las indicaciones del siguiente perímetro: Hay que señalar que toda el área que se describe a continuación queda cubierta como parte del perímetro o área delimitada como territorio de Código de Orden Público incluyendo todas las propiedades a ambos lados de las carreteras que se describen a continuación. Se comienza en la carretera PR 109 Kilómetro 1.0 frente a las facilidades del Complejo Recreativo El Sueño de los Niños y las residencias de dicho sector que están incluidas en el mismo. Comenzando en el kilómetro 1.0 frente al Complejo Recreativo rumbo al este en dirección al Centro Urbano del Municipio de Añasco. Tan pronto pasa el Cementerio Municipal se dobla a la derecha hacia el sur entrando por la Avenida Las Palmas hasta llegar a la calle de la comunidad Pagán. En la intersección de la Comunidad Pagán con la Carr. PR 109, se dobla a la derecha rumbo al este del Barrio Espino, por el tramo conocido como el "Paseo de Doña Moña", hasta llegar a la Logia.

En ese punto se dobla a la izquierda rumbo norte por la Avenida La Logia en dirección hacia el Barrio Carreras hasta la intersección de la carretera PR 405, frente a la Escuela Elemental Carmen Casasús. En esta intersección se hace un viraje hacia la izquierda tomando la carretera PR 405 rumbo al oeste hasta la intersección con la Carr. PR 404, conocida como la Calle Daguey, donde se dobla hacia la derecha rumbo al norte. Continúa dicho rumbo en línea recta hasta llegar a la calle principal, conocida como "La Calle Ancha de Daguey", donde se hace un viraje a la izquierda rumbo oeste entrando por la avenida mencionada.

Se continúa en línea recta por la Calle Ancha de Daguey, pasando el Parque de los Niños y cruzando la Carr. PR 402, hasta llegar al conector de Las Parcelas donde se encuentra la intersección con la carretera Luis Muñoz Marín. En esta intersección se dobla a mano izquierda y se continua en línea recta, pasando por la entrada de la Urbanización Los Maestros y el sector conocido como Villa Palma, los cuales están incluidos en este código. Al llegar a la intersección de la Calle Luis Muñoz Marín con la calle Dr. Montalvo se dobla a mano derecha rumbo al norte hasta llegar a la intersección con la carretera PR 109, mejor conocida como Calle 65 de Infantería de Añasco, donde se hace un viraje hacia la derecha.

Rumbo al oeste pasando por el frente del cuartel de la Policía Estatal de Añasco y doblando a la derecha rumbo al norte en la estación de gasolina entrando por la carretera Nicolás Soto Ramos, mejor conocida como "La Gallera". Se continúa transitando en línea recta en esta carretera hasta la entrada de la calle número 6, haciendo un viraje a la izquierda en dirección hacia la Urbanización Jardines de Añasco. Al llegar al final de esta calle se encontrará con la intersección de la calle principal número 1 de la Urbanización Brisas de Añasco.

Ya en la calle principal número 1 de la Urbanización Brisas de Añasco se dobla hacia la derecha, prosiguiendo a través de esta calle hasta el final donde se dobla nuevamente a la derecha entrando en la calle número 10 y luego se dobla a la izquierda hacia la calle número 12. En la calle número 12 se vuelve a doblar a la derecha llegando a la calle 14 y se continua en dirección recta hasta llegar a la calle número 16 de dicha

urbanización. En esta calle se dobla a la izquierda recorriendo toda la calle rotulada con el número 16 hasta llegar a la calle número 14 nuevamente, pero por la parte opuesta de la Urbanización Brisas de Añasco.

De esta calle número 14 se entrará en la calle número 10 donde al final de esta se regresa a la intersección con la calle principal número 1, la cual se continúa en línea recta hasta llegar a la intersección con la carretera PR 109, llamada Calle 65 de Infantería de Añasco y así cubrir todo el perímetro de la Urbanización Brisas de Añasco.

Ya en la intersección de la carretera principal PR 109 se doblará a la derecha en dirección hacia la salida hacia Mayagüez, recorriendo el Barrio Pozo Hondo de nuestro pueblo hasta llegar al kilómetro 1.0 donde fue el punto de partida frente al complejo Recreativo el Sueño de los Niños. Todas las carreteras que se incluyen en este Código de Orden Público incluyen tanto al lado derecho como al lado izquierdo de las carreteras antes señaladas. Todo lo que esté dentro del perímetro será área impactada por este Código de Orden Público de Añasco.

CAPÍTULO II

CÓDIGO DE ORDEN PÚBLICO

ARTÍCULO 1

DEFINICIONES

Los siguientes términos o frases tendrán el significado que se describe a continuación:

A. Bebidas Alcohólicas

Todo espíritu clasificado como tal de acuerdo con el apartado (9) del Artículo de la Ley Número 143 del 30 de junio de 1969, según enmendada, conocida como Ley de Bebidas Alcohólicas de Puerto Rico.

B. Centro Urbano

Demarcación geográfica comprendida del casco urbano tradicional y el entorno incluido en la Propuesta para establecer el código de Orden Público de Añasco.

C. Citación

Significa el documento expedido y formado por el oficial examinador, a solicitud escrita de una parte en el cual se le requiere a una persona la comparecencia o la presentación, información o documentos en la vista administrativa a celebrarse. En el mismo se indica el día, fecha, hora y lugar en que se efectuará la vista administrativa.

D. Comité de Reconsideración de Multas	Comité compuesto por tres (3) personas nombradas por el Alcalde, a voluntad de éste, de los cuales uno (1) de sus miembros representará a la comunidad. Este Comité estará a cargo de resolver las solicitudes de Reconsideración de las multas administrativas expedidas.
E. Conductor	La persona que conduce un vehículo de motor en movimiento o que ocupa el asiento correspondiente al conductor de un vehículo de motor detenido.
F. Envase	Todo vaso, taza, copa, botella, botellón, lata o recipiente de cualquier clase o denominación en que se viertan líquidos, bebidas alcohólicas, refrescos o jugos o se usen para venderlos, conservarlos o transportarlos.
G. Establecimiento Comercial (Negocio)	Toda tienda, hotel, parador, estancia, motel, hospedería, barra, bar, cafetería, cafetín, café al aire libre, pub, club nocturno, discoteca, salón de entretenimiento, panadería, estación de gasolina u otros negocio autorizado para vender o para el expendio de bebidas alcohólicas al detal, incluyendo cualquier pasillo, patio, terraza, pabellón, división, sección o dependencia que tenga comunicación directa con los mismos, donde se venden o sirven bebidas alcohólicas, al igual que vendedores ambulantes que vendan o expidan bebidas alcohólicas, que no estén excluidos.
H. Exposiciones Deshonestas	Significa toda persona que voluntariamente expusiere sus partes pudendas o cualquier otra parte íntima de su cuerpo en cualquier sitio en que se hallare presente otra persona incluyendo agente del orden público, a quien tal exposición pudiera ofender o molestar. Se excluye de la definición a las madres lactantes.
I. Menor de Edad	Persona que al momento de los hechos que se le inputen, no haya cumplido la edad de dieciocho (18) años.
J. Parte	Significa toda persona a quien se le haya expedido un boleto por haber violado una Ordenanza, Resolución o Reglamento del Municipio de Añasco y que solicite la revisión del boleto; o sea, parte en la acción, o que se le permita intervenir o participar en la misma o que sea designada como parte en el procedimiento.
K. Persona	Toda persona natural o jurídica
L. Reconsideración	Procedimiento de revisión en vista administrativa de cualquier multa impuesta bajo las disposiciones de esta Ordenanza.
M. Restaurante	Establecimiento comercial cuyo negocio principal sea la venta de comida preparada, aunque de modo accesorio se expendan bebidas alcohólicas.

**N. Ruidos Excesivos
o Innecesarios**

Todo sonido fuerte, perturbante, innecesario, intenso y frecuente proveniente de vehículos de motor, negocios, comercios, residencias o cualquier otra propiedad pública o privada o de motoras sin el silenciador que, a la luz de la totalidad de las circunstancias, ocasione molestias, afectando la tranquilidad y el pacífico vivir y que se oiga desde la calle o en forma tal que importune a los vecinos. Los radios, velloneras, sistemas de música en vehículos, sistemas de música en establecimientos, vehículos, altoparlante o cualquier otro instrumento que produzca sonido deberán ser operados de forma tal que no ocasione ruidos excesivos o innecesarios. La duración del sonido se tomará en cuenta, aunque sea un vehículo único y breve tal como una detonación.

O. Seguridad Pública

Agentes de la Policía Estatal, de la Policía Municipal, y agentes del orden público del gobierno federal, miembros de la Guardia Nacional, Bomberos y de la Defensa Civil.

P. Sitios Públicos

Toda acera, paseo, calle, callejón, avenida, carretera, camino, zaguán, plaza, plazoleta, solar, predio, parque, estadio, cancha, edificio o cualquier otro lugar análogo dentro de la demarcación del Municipio de Añasco que sea de dominio o de uso público.

Q. Tarjeta de Identificación

Todo documento de identificación expedido por el gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de los Estados Unidos, por un gobierno extranjero o por una entidad privada confiable en que se acredite la fecha de nacimiento del portador y cualquier información necesaria para verificar su identidad.

R. Venta o Expendio

La distribución de bebidas alcohólicas a cualquier persona para uso de consumo sea a cambio de un precio o sea gratuita.

S. Vista Administrativa

Significa la vista celebrada ante un oficial examinador con el propósito de permitirle a una persona impugnar una falta administrativa impuesta por el Municipio de Añasco por una infracción a su Ordenanzas, Resoluciones o Reglamentos.

ARTÍCULO 2

**PROHIBICIÓN DE CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS POR EL
CONDUCTOR O POR LOS PASAJEROS EN UN VEHICULO**

Se prohíbe ingerir, consumir y transportar bebidas alcohólicas mientras se conduce, se viaja o se está detenido en cualquier vehículo de motor en las vías públicas de la zona establecida en este Código.

La mera posesión dentro del vehículo de envases abiertos que contengan bebidas alcohólicas creará la presunción de que se estaba ingiriendo el contenido de dicho envase. Se considerará una infracción única sin importar la cantidad de envases abiertos y la multa procederá contra el conductor del vehículo aunque el conductor alegue desconocer la procedencia de la bebida alcohólica dentro del vehículo que este conduce.

ARTÍCULO 3

PROHIBICIÓN DE VENTA O EXPENDIO, DISTRIBUCIÓN O CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN ENVASES DE CRISTAL O LATAS PARA CONSUMO FUERA DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES

Se prohíbe la venta, expendio, distribución o consumo de bebidas alcohólicas en envases de cristal o latas para consumo en sitios públicos fuera del establecimiento comercial, incluyendo venta a través de ventanillas, ventanas o puertas que dan a sitios públicos en la zona establecida en este Código.

ARTÍCULO 4

PROHIBICIÓN DE VENTA, EXPENDIO, DISTRIBUCIÓN O CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS DESDE VEHÍCULOS, NEVERITAS PORTÁTILES, CAMIONES Y CARRITOS

Se prohíbe la venta, expendio, distribución o consumo de bebidas alcohólicas desde vehículos, camiones, carritos y neveritas portátiles o mediante cualquier otro método de venta o expendio ambulante en la Zona establecida en este Código.

Toda persona que viole lo dispuesto en los Artículos dos (2), tres (3) y cuatro (4) de esta Ordenanza estará sujeta al pago de una multa administrativa de quinientos dólares (\$500.00).

ARTÍCULO 5

PROHIBICIÓN DE LA PRESENCIA DE MENORES DE EDAD O LA VENTA, EXPENDIO, DISTRIBUCIÓN O CONSUMO A ÉSTOS DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN ESTABLECIMIENTOS QUE VENDAN O DISTRIBUYAN BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Se prohíbe la presencia o la venta, expendio, distribución y consumo de bebidas alcohólicas a personas menores de dieciocho (18) años de edad en establecimientos

comerciales dentro de la zona definida en este Código que vendan o expendan bebidas alcohólicas para su consumo en tales negocios.

Se establece una presunción contra la persona responsable del establecimiento de que toda bebida alcohólica que un menor esté consumiendo dentro de un establecimiento comercial le fue expedida en el mismo.

El dueño y los empleados de un establecimiento comercial, ante de permitir la entrada al negocio, solicitarán una tarjeta de identificación mediante la cual verifique que la persona es mayor de dieciocho (18) años. Quedarán excusados de este requisito cuando la mayoría de esa edad sea evidente para una persona prudente y razonable en cuyos casos tendrán el peso de la prueba si fueran intervenidos y multados.

Cuando un agente del orden público tenga fundamentos razonables par creer que una persona menor de dieciocho (18) años se encuentra dentro del establecimiento comercial que vende o expenden bebidas alcohólicas, podrán requerirle la presentación de una tarjeta de identificación que acredite su edad; si no se tiene, no se quiere o no se puede presentar tal identificación, se presumirá la minoridad, salvo prueba fehaciente en contrario, y quedará en tales circunstancias el dueño, el administrador o el encargado del negocio sujeto a la expedición de la correspondiente multa administrativa en su contra. Esta multa procederá contra el dueño, el administrador o cualquier persona encargada en este instante del establecimiento. La conducta regulada en los dos párrafos anteriores no será aplicable a los establecimientos comerciales que tengan licencia como restaurante y / o cafetería debidamente expedida por el Departamento de Salud. Si se encontraran menores en dicho establecimiento deben estar acompañados por un adulto y el establecimiento tendrá disponible el despacho de alimentos (la cocina debe estar operando).

Toda persona que viole lo dispuesto en este Artículo estará sujeta al pago de una multa administrativa de quinientos dólares (\$500.00) por cada ocurrencia a cada menor admitido. No obstante, la permanencia del menor en el establecimiento con posterioridad a la expedición de una multa podrá dar lugar a otra infracción y otra multa bajo las disposiciones de los artículos cinco (5) o seis (6) de esta Ordenanza según proceda.

ARTÍCULO 6

PROHIBICIÓN DE INGERIR O DE POSEER BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN ENVASES DE CRISTAL O LATAS QUE CONTENGAN BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN SITIOS PÚBLICOS

A. Se prohíbe ingerir y poseer bebidas alcohólicas en envases de cristal o latas en las aceras, calles, paseos, avenidas, plazas y sitios públicos localizados en la Zona establecida por este Código.

1. Una vez concluida la hora de cierre será responsabilidad de todos los dueños de los negocios localizados en dichos tramos, el recoger y limpiar los desperdicios sólidos tirados o depositados en las aceras y calles de los tramos antes descritos adjuntos a sus establecimientos. Esto incluyen el área designada por estos para la acumulación de desperdicios producidos por el establecimiento dentro de sus operaciones. Toda persona que viole lo dispuesto en el Artículo 5 inciso A de esta Ordenanza estará sujeta al pago de una multa administrativa de quinientos (\$500.00). Todo dueño de negocio o encargado al momento de la intervención que viole lo dispuesto en el Artículo 5 inciso A 1 estará sujeto al pago de una multa administrativa de mil dólares (\$1,000.00).

ARTÍCULO 7

PROHIBICIÓN DE RUIDOS EXCESIVOS

Se prohíbe todo sonido fuerte, perturbante, innecesario, intenso y frecuente proveniente de vehículos de motor, negocios, comercios, residencias o cualquier otra propiedad pública o privada o de motoras sin el silenciador o con éste alterado que a la luz de la totalidad de las circunstancias ocasione molestias, afectando la tranquilidad y el pacífico vivir y que se oiga desde la calle o en forma tal que importune a los vecinos.

Los radios, velloneras, sistemas de música en vehículos, sistemas de música en establecimiento, vehículos, altoparlantes o cualquier otro instrumento que produzca sonidos deberán ser operados de forma tal que no ocasionen ruidos excesivos o innecesarios. Esta infracción no será imputable cuando el ruido circundante sea similar o excedan el ruido que se atribuyan a las personas intervenidas. La duración del sonido se tomará en cuenta, aunque sea un sonido único y breve tal como una detonación. La altura

del sonido será un criterio importante, pero lo más relevante será su capacidad para interrumpir la tranquilidad de las personas. Para esta determinación bastará el juicio razonable del agente interventor por lo que no se requerirán instrumentos científicos de medición de ruidos.

Toda persona que viole lo dispuesto en este Artículo estará sujeta al pago de una multa administrativa de quinientos dólares (\$500.00).

ARTÍCULO 8

PROHIBICIONES DE EXPOSICIONES OBCENAS, ACTOS SEXUALES Y OTRAS EN SITIOS PÚBLICOS Y / O DENTRO DE VEHÍCULOS

Se prohíbe llevar a cabo funciones fisiológicas o exposiciones obscenas de cualquier persona en los sitios públicos o en vehículos estacionados dentro de la zona establecida en este Código. Esta prohibición incluye las manifestaciones de naturaleza sexual explícitas e inequívocas que puedan ofender a cualquier persona prudente y razonable. Toda persona que viole lo dispuesto en este artículo estará sujeta al pago de una multa administrativa de mil dólares (\$1,000.00).

ARTÍCULO 9

PROHIBICIÓN DE OPERAR NEGOCIOS SIN LICENCIAS

Se prohíbe operar dentro de las zonas establecidas en este Código a cualquier negocio que no cumpla con las licencias, o violente lo dispuesto en las mismas, permisos o autorizaciones requeridas por las leyes u ordenanzas incluyendo, pero no limitados, al permiso de uso expedido por la Administración de Reglamentos y Permisos, la licencia para el expendio al detal de bebidas alcohólicas, la licencia para expendio de cigarrillos o tabaco, la licencia para el uso de máquinas para el entretenimiento de adultos, la patente municipal, la licencia para negocios ambulantes, el permiso del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico y del Departamento de Salud.

Se autoriza a la Policía Municipal a realizar las intervenciones necesarias para verificar la existencia de las referidas licencias y permisos.

Toda persona que viole lo dispuesto en este artículo estará sujeta al pago de una multa administrativa de quinientos dólares (\$500.00) por cada violación.

ARTÍCULO 10

PROHIBICIÓN DE OBSTRUCCIÓN DE CALLES Y ACERAS

Se prohíbe obstruir el tránsito vehicular y peatonal en las vías públicas, aceras, entradas a propiedades públicas o privadas de la zona establecida en este Código.

Se prohíben las tertulias y los grupos de personas en las calles de la zona establecida en este Código, de forma tal que obstruyan el libre flujo del tránsito excepto cuando se haga por tiempo limitado como parte de una actividad política o sindical o cualquier otra manifestación protegida por el derecho de libre expresión.

Las personas que se nieguen a desalojar la vía de rodaje de vehículos a instancias de los agentes de seguridad pública o que contribuyan obstinadamente a su obstrucción, podrán ser mutadas individualmente y no podrán oponer como defensa que no se haya multado a otras personas que contribuyeron a la situación aquí prohibida.

Toda persona que incurra en violación a esta disposición será sancionada con multa administrativa de quinientos dólares (\$500.00).

ARTÍCULO 11

PROHIBICIÓN DE REPARAR VEHÍCULOS DE MOTOR Y DISPOSICIONES SOBRE EL TRÁNSITO EN LAS ZONAS DEL CÓDIGO DE ORDEN PÚBLICO

- A. Se prohíbe llevar a cabo reparaciones a vehículos de motor de toda clase en los sitios públicos comprendido por la zona en este Código.
- B. Ninguna persona podrá detener o estacionar un vehículo de motor en la vía pública en los lugares descritos en este artículo, salvo en situaciones extraordinarias para evitar conflictos o por indicaciones específicas de un Agente de Seguridad Pública:

1 - A	Dentro del área formada por un cruce de calles o carreteras.	\$75.00
1 - B	Sobre un paso de peatones o de estudiantes.	\$75.00
1 - C	Dentro de una distancia de seis (6) metros de una esquina, medidos desde la línea de construcción, o a más de un (1) pie del borde de la acera o encintado.	\$75.00
1 - D	Paralelo o contiguo a un vehículo parado o estacionado (doble estacionamiento).	\$75.00

1 - E	Paralelo o al lado opuesto de una excavación o construcción, cuando al detenerse, pararse o estacionarse pueda causar interrupción al tránsito.	\$75.00
1 - F	Sobre un puente, elevados o dentro de un túnel que constituya vía pública de tránsito.	\$75.00
1 - G	En lugares identificados con señales oficiales de no estacione.	\$75.00
1 - H	Sobre áreas de siembras adyacentes a las aceras.	\$75.00
1 - I	Frente a un encintado pintado de amarillo	\$75.00
1 - J	A menos de tres (3) pies de cualquier entrada o salida de un garaje. Esta prohibición será aplicable tanto al frente como al lado opuesto de la entrada o salida de dicho garaje, cuando la vía pública fuere tan estrecha que al estacionar un vehículo en dichos sitios obstruyan la entrada y salida de otros vehículos. Esta disposición no cubrirá al conductor o dueño de un vehículo cuando éste lo estacione a la entrada del garaje de su residencia y siempre que no haya disposición legal, reglamento u ordenanza municipal prohibiendo el estacionamiento de vehículos en ese lado de la vía pública y a la hora que dicho conductor o dueño haya estacionado su vehículo.	\$75.00
1 - K	Frente a la entrada de un templo religioso, escuela, cine, teatro, institución bancaria, áreas de estacionamiento de servicio para la venta de gasolina y sitios donde se celebren actos públicos	\$75.00
1 - L	Dentro de una distancia de diez (10) metros antes y después de un semáforo de tiempo fijo o de luz intermitente, señal de pare o señal de ceda el paso. Medido desde la orilla del encintado o paseo.	\$75.00
1 - M	En las áreas de estacionamiento de edificios privados que hayan sido debidamente identificadas mediante avisos legibles en uno o varios sitios visibles de las referidas áreas de estacionamientos, para uso privado de una persona en particular o para uso exclusivo del ocupante de edificios a que pertenece el área de estacionamiento.	\$75.00
2	Ninguna persona estacionará un vehículo para ningún propósito que no sea el cargar o descargar mercancía en cualquier sitio designado como zona de carga y descarga, y en ningún caso ocupará el espacio por más de una (1) hora, ni obstruirá el libre fluir del tránsito.	\$75.00
3 - A	Área rotulada vehículos públicos	\$75.00
3 - B	Área rotulada vehículos oficiales	\$75.00
3 - C	Área rotulada estacionamiento de correo	\$75.00
3 - D	Área rotulada estacionamiento Legislatura Municipal	\$75.00
3 - E	Área rotulada estacionamiento zona de Sala de Emergencia	\$75.00
3 - F	Área rotulada parada de emergencia	\$75.00
3 - G	Área rotulada no estacione área exclusiva para dejar y recoger estudiantes.	\$75.00
3 - H	Área rotulada solamente para depósitos de correspondencia en buzones frente a la oficina del correo federal en Añasco.	\$75.00

4 - A	Dentro de una distancia de cinco (5) metros de una boca de incendio centralizado.	\$100.00
4 - B	Frente al parque de bombas de incendio, incluyendo el frente y el lado opuesto a la vía pública, el ancho de las entradas del parque, más de veinte (20) pies adicionales a ambos lados de dichas entradas.	\$100.00
4 - C	Sobre una acera o una isleta	\$100.00
4 - D	En áreas de paradas de ómnibus	\$100.00
5 - A	Área rotulada para recoger y dejar personas en asilos municipal.	\$100.00
5 - B	Área rotulada para recoger y dejar personas con impedimentos o pacientes.	\$100.00
5 - C	Área rotulada para recoger y dejar pasajeros.	\$100.00
5 - D	Área rotuladas no estacione - excepto durante servicios fúnebres.	\$100.00
5 - E	Área rotulada entrada y salida de residencias de personas con impedimentos.	\$100.00
5 - F	Área rotulada parada de emergencias para ambulancias para dejar y recoger pacientes, tiempo máximo veinte (20) minutos.	\$100.00
6 - A	Obstruir u ocupar estacionamiento para personas con impedimentos.	\$250.00
6 - B	Estacionamiento frente a rampas de acceso de impedidos.	\$250.00

ARTÍCULO 12

PROHIBICIÓN DE COBRAR POR PERMITIR EL ESTACIONAMIENTO EN SITIOS PÚBLICOS

Se prohíbe a cualquier persona solicitar dinero o cualquier otro objeto a los fines de cuidar vehículos de motor o permitir estacionamiento de los mismos en las vías públicas de la zona establecida en este Código.

Toda persona que incurra en esta violación será sancionada con multas de quinientos dólares (\$500.00).

ARTÍCULO 13

HORARIO DE APERTURA Y CIERRE

Los negocios comprendidos en la zona establecida en este Código que se dedican al expendio y venta de bebidas alcohólicas podrán iniciar operaciones desde las siete (7:00 AM) de la mañana y deberán cesar sus operaciones a la dos (2:00AM) de la madrugada. Después de esta hora, la permanencia en el local de cualquier persona que no sean los administradores y los empleados, creará una presunción controvertible de que

está adquiriendo productos con paga o sin paga en el curso del negocio en violación de este artículo.

Se excluyen de este horario de cierre todos los negocios que vendan comida, pero estos no podrán vender ni expedir bebidas alcohólicas luego del horario aquí establecido. Dichos negocios deberán tener vigente y estar autorizados a operar como restaurant o cafetería teniendo todos los permisos gubernamentales requeridos para dicha operación.

Toda persona que incurra en violación a esta disposición será sancionada con multa administrativa de mil dólares (\$1,000.00). Esta multa procederá contra el dueño del establecimiento.

ARTÍCULO 14

CELEBRACION DE EVENTOS ESPECIALES

En casos de celebración de eventos especiales dentro de la zona establecida en este Código o cualquier otra actividad de tiempo limitado, previamente proclamada o autorizada por el Alcalde de Añasco, se podrá consumir bebidas alcohólicas en vaso en las áreas previamente autorizadas por el permiso que se otorgará para la celebración de dicha actividad.

Quedarán exentos de las disposiciones del Artículo 3 de esta Ordenanza todo establecimiento provisional o ambulante que haga expendio o distribución de bebidas alcohólicas en caso de celebración de eventos especiales que se ubiquen dentro de la zona previamente autorizadas para dicha actividad.

Todo establecimiento provisional o ambulante que haga venta de bebidas alcohólicas dentro de la zona previamente autorizada para dicha actividad deberá cumplir con los permisos requeridos por ley para dichos fines. De no cumplir con los mismos, se aplicará el Artículo 9 de esta Ordenanza.

Toda persona que incurra en violación de esta disposición consumiendo bebidas alcohólicas en sus envases originales, es decir latas de aluminio o botella de cristal, será sancionada bajo el Artículo 6 A de esta Ordenanza.

CAPÍTULO III

MULTAS ADMINISTRATIVAS Y PROCEDIMIENTOS DE RECONSIDERACIÓN Y REVISIÓN

ARTÍCULO 15

PROCEDIMIENTOS DE MULTAS ADMINISTRATIVAS

A. Expedición de la multa administrativa

Los Policías Estatales y Municipales están facultados para expedir multas por las faltas administrativas establecidas en el presente Código. El Policía que expida el boleto de la multa lo fechará, lo firmará y expresará la falta o faltas administrativas imputadas.

Copia del boleto por la alegada falta administrativa será entregada a la persona que cometió dicha falta. El boleto contendrá la información sobre la alternativa de pagar la multa administrativa o de solicitar su reconsideración dentro del término de treinta (30) días desde la fecha de expedido el boleto.

B. Trámite del boleto de multa

El original y copia del boleto será enviada inmediatamente por el Policía Estatal o Municipal a la oficina del Comisionado de la Policía Municipal del Municipio de Añasco. De haber expirado el plazo de treinta (30) días a partir del día de la expedición de la multa sin que se haya solicitado su reconsideración, el Comisionado de la Policía Municipal notificará al Director del Departamento de Finanzas mediante el envío del original del boleto para el trámite del cobro correspondiente.

C. Pago de la multa

Toda multa administrativa impuesta por la violación de algún Artículo de esta Ordenanza se deberá pagar en el Departamento de Finanzas del Municipio de Añasco. El pago se podrá efectuar personalmente o por medio de un representante, en efectivo, cheque o giro postal a nombre de "Director del Departamento de Finanzas del Municipio de Añasco". Se deberá consignar el número del boleto que se paga. Se le expedirá el correspondiente recibo de pago.

De no ser pagada las multas dentro de los treinta (30) días de expedida o dentro de los treinta (30) días siguientes a la confirmación de la multa por el Comité de Reconsideración de Multas, según sea el caso, su importe aumentará en un diez por ciento (10%) de la multa por cada mes hasta el pago total de la misma.

D. A todo ciudadano intervenido que no pague la multa impuesta no se le renovará la licencia de conducir hasta tanto y en cuánto satisfaga la multa expedida y los recargos, si alguno. En caso de que el intervenido sea dueño del establecimiento, el Director de Finanzas del Municipio de Añasco no le renovará las patentes hasta que haya pagado la totalidad de la multa impuesta con sus recargos, si alguno.

ARTÍCULO 16

SOLICITUD DE VISTA ADMINISTRATIVA

La persona afectada por la imposición de una multa administrativa podrá solicitar su reconsideración en la Oficina de Administración del Municipio de Añasco dentro del término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la fecha del recibo del boleto o notificación de infracción.

El documento oficial para solicitar la reconsideración deberá ser recogido oportunamente y radicado en la Oficina de Administración del Municipio de Añasco. Dicha oficina notificará al Comisionado de la Policía de la reconsideración radicada no más de dos (2) días laborables luego de radicada la misma.

Los treinta (30) días calendario para radicar la solicitud de reconsideración serán de carácter jurisdiccional, es decir, que si se tramitaran después de dicho plazo, la Solicitud será desestimada de plano.

ARTÍCULO 17

VISTA ADMINISTRATIVA DE RECONSIDERACIÓN

Radicada oportunamente la solicitud de reconsideración deberá celebrarse una Vista Administrativa ante el Comité de Reconsideración de multas, compuesto por tres (3) personas nombradas por el Alcalde de las cuales una (1) de ellas representará a la comunidad, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de radicación de la solicitud en el lugar que dicho Comité determine.

El Comité de Reconsideración de Multas o la persona encargada de recibir las solicitudes de Vista Administrativas notificarán la fecha, hora y lugar de la Vista Administrativa a las partes al momento de radicar la solicitud. Si la persona que radica la

solicitud no es la persona multada sino un agente suyo, la notificación ha dicho agente será suficiente notificación a la parte que interesa la Vista Administrativa. De no poder coordinar la fecha, hora y lugar de la Vista al momento de radicarse la solicitud, la misma se deberá celebrar dentro de los treinta (30) días, calendarios, siguiente a la fecha de la radicación de la solicitud de Vista Administrativa. Se notificará al solicitante personalmente o por correo certificado con acuse de recibo con no menos de quince (15) días, calendario, de antelación a la celebración de la Vista.

El Comité de Reconsideración de Multas podrá conceder una suspensión, a solicitud de cualquier parte, si se solicita por lo menos cinco (5) días antes de la fecha señalada para la Vista y se notifica a las partes. No se concederá una segunda suspensión, salvo, en casos debidamente justificados.

Cuando el peticionario no comparezca a la Vista Administrativa, luego de haber sido citado debidamente, el Comité de Reconsideración de Multas podrá declarar No ha Lugar su petición. Si quien no compareciera a la Vista fuera el Policía interventor, luego de haber sido citado debidamente, se podrá disponer la suspensión de la Vista por una (1) ocasión, luego de la cual se podrá disponer el archivo de la multa sin necesidad de recibir pruebas. El Policía vendrá obligado a responder administrativamente por su ausencia.

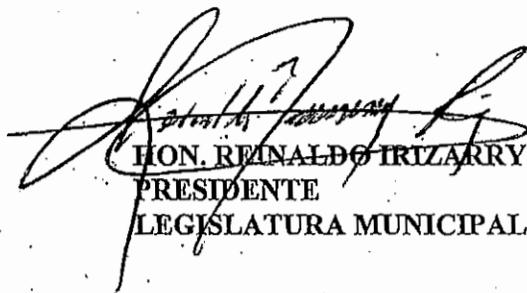
La Resolución del Comité de Reconsideración de Multas será luego de la aprobación mayoritaria de sus miembros, por escrito y, una vez autorizada con la firma de todos sus miembros, constituirá una adjudicación en los méritos de la solicitud de reconsideración. Será notificada personalmente a la parte, o por correo certificado, de forma inmediata.

Para el perfeccionamiento de una petición de Revisión Judicial, será requisito jurisdiccional que se agoten el remedio Administrativo de Reconsideración aquí provisto y, además, será requisito de estricto cumplimiento que se notifique al Municipio de Añasco con copia de dicha Petición de Revisión Judicial dentro del mismo plazo de veinte (20) días, calendario, establecido en el párrafo anterior.

La Ley Número 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, mejor conocida como Ley de Procedimientos Administrativos Uniformes de Puerto Rico (31L.P.R.A.2101, et seq.), aplicará como fuente de derecho supletoria para cualquier disposición procesal fundamental que no provea la presente Ordenanza.

- SECCIÓN 2da** – Si cualquier disposición, palabra, oración o inciso de esta Ordenanza fuera impugnada por cualquier razón ante un tribunal y fuese declarado inconstitucional o nulo, tal decisión no afectará, menoscabará o invalidará las restantes disposiciones de esta Ordenanza.
- SECCIÓN 3ra** – La aplicación de las sanciones administrativas establecidas por esta Ordenanza no impedirá de forma alguna que se pueda instar otras acciones civiles administrativas, penales o relacionadas con la Ley de Tránsito vigente según procedan.
- SECCIÓN 4ta** – Para facilitar la divulgación y el conocimiento general de esta Ordenanza, se autoriza al Alcalde de Añasco a distribuir en una publicación separada del Capítulo I, los dieciséis (17) artículos que comprenden este Código de Orden Público, y la Sección 3ra. Precedente.
- SECCIÓN 5ta** – Esta Ordenanza comenzará a regir una vez aprobada por la Legislatura Municipal de Añasco y firmada por el Alcalde y tendrá vigencia diez (10) días después de haberse publicado en un periódico de circulación nacional, según establece el Artículo 2.003 de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada. Disponiéndose que una vez vigente, la misma tendrá un periodo de gracia de treinta (30) días para la imposición de las multas administrativas.
- SECCIÓN 6ta** – Copia de esta Ordenanza, una vez aprobada, será remitida al Juez Administrador del Tribunal de Primera Instancia de Añasco, al Departamento de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales, a la Oficina de los Códigos de Orden Públicos, a la Secretaría Municipal, a la Oficina Legal del Municipio, al Comité Evaluador de Vistas Administrativas y a la entidad Lexis Juris para que sea publicada gratuitamente por el Internet.

APROBADA POR LA LEGISLATURA MUNICIPAL DE AÑASCO
PUERTO RICO, HOY 10 DE MARZO DE 2010



HON. REYNALDO IRIZARRY RUIZ
PRESIDENTE
LEGISLATURA MUNICIPAL

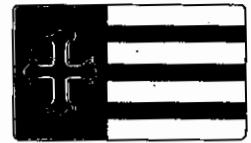


SRA. ALBA E. SOLARES HERNANDEZ
SECRETARIA
LEGISLATURA MUNICIPAL



1733

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Gobierno Municipal de Añasco
Legislatura Municipal



P.O. Box 1385
Añasco, Puerto Rico 00610

Tel. (787) 826-3100 ext. 447
Fax. (787) 826-4036

CERTIFICACION

Yo, Alba E. Solares Hernández, Secretaria de la Legislatura Municipal de Añasco, Puerto Rico, por la presente CERTIFICO:

Que la presente copia es fiel y exacta de la **ORDENANZA NUM. 12, SERIE 2009-2010**, aprobada por la Legislatura Municipal de Añasco, reunida en Sesión Ordinaria el 10 de marzo de 2010.

CERTIFICO: Además, que dicha **ORDENANZA** fue aprobada con los votos afirmativos de los Legisladores presentes:

Honorables:

Reinaldo Irizarry Ruíz
Waleska Avilés Medina
Wilson Ramos Rodríguez
Juan Morales Lugo
Maribel Soto Ruiz
Pedro Nieves Sánchez
María del C. Rosado Rodríguez

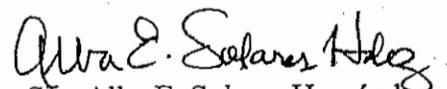
Esther Hernández Sánchez
Pablo I. Guash Vega
María de los A. Ortiz
César Santiago Pérez
David Rivera Arce
Daizabeth Fred García

Abstenidos: Ninguno

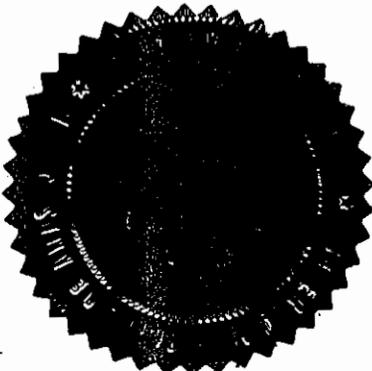
Oposición: Américo Sánchez Miranda

Ausentes: Ninguno

Y para que así conste, sello la presente con el Sello Oficial de este Municipio de Añasco, Puerto Rico, y expido copia certificada a cualquier agencia que sea necesario para sus fines y acción pertinente, hoy 11 de marzo de 2010.


Sra. Alba E. Solares Hernández
Secretaria
Legislatura Municipal

SELLO



NO HAY TRIUNFO SIN LUCHA, Y NO LUCHAMOS SINO CUANDO NOS PONEMOS A HACERLO"... HOSTOS